REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 926
RADICADO Nº 2020-00078-00

CONSIDERACIONES

En el proceso de la referencia se libró mandamiento de pago conforme a las pretensiones de la demanda, mediante auto del 25 de febrero de 2020.

En acto seguido, la parte demandante procedió con la notificación de la parte demandada NELSON DE LA CRUZ GALLO CARDONA a través del envió de la notificación persona por medio de correo electrónico a la dirección suministrada por el demandado correspondiente a: "*nelson.gallo@antioquia.gov.co*", tal como se avizora en el consecutivo No. 06 del expediente, quien vencido el término para ejercer su derecho de defensa no propuso excepciones.

Así las cosas, la parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de HOGAR Y MODA S.A.S. en contra de ALFONSO LÓPEZ RAMÍREZ por las sumas de dinero indicadas en el mandamiento de pago fecha 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidaran en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará conforme al artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de $450.000 pesos.

SEXTO: En conocimiento de la parte interesada respuesta emitida por la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA sobre el registro de la medida de embargo. (Consecutivo No. 8)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

Juez

GML